



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010305932019

Expediente : 00698-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : MIGUEL ÁNGEL SOTO GÓMEZ
Entidad : HOSPITAL DE EMERGENCIAS "JOSÉ CASIMIRO ULLOA"
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 30 de setiembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00698-2019-JUS/TTAIP de fecha 10 de setiembre de 2019, interpuesto por **MIGUEL ÁNGEL SOTO GÓMEZ** contra el Oficio N° 035-2019-FRAI/HEJCU¹, notificado el 26 de agosto de 2019, mediante el cual el **HOSPITAL DE EMERGENCIAS "JOSÉ CASIMIRO ULLOA"**² denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 12 de agosto de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de agosto de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad diversa documentación vinculada con una papeleta de permiso relacionada con el señor Reynaldo Enrique Soto Urbina³.

¹ Al cual se adjunta los Memorandos N° 226-2019-DME-HEJCU y 649-2019-OP-EFTCBP-HEJCU.

² En adelante, entidad.

³ La solicitud presentada tiene el siguiente detalle: 1.- Se le entregue copia certificada de la papeleta de permiso en virtud de la cual el señor Reynaldo Enrique Soto Urbina, estando cumpliendo guardia diurna en el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa el 19 de julio de 2019, tal como consta en su récord de asistencia, que dejó las instalaciones del mismo a las 16:00 horas de ese día para cumplir comisión de servicio, y regresó media hora después, 2.- Se le informe los nombres y apellidos, y DNI de la autoridad del Hospital e Emergencias José Casimiro Ulloa que le ordenó cumplir al señor Reynaldo Enrique Soto Urbina comisión de servicio el 19 de julio de 2019, 3.- Se le informe en qué consistió la comisión de servicio por la que tuvo que dejar el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa el señor Reynaldo Enrique Soto Urbina, estando cumpliendo guardia diurna, el 19 de julio de 2019, 4.- Se le informe a dónde se dirigió el señor Reynaldo Enrique Soto Urbina para dar cumplimiento a dicha comisión de servicio el 19 de julio de 2019, 5.- Se le informe cuál fue el resultado de la comisión de servicio cumplido por el señor Reynaldo Enrique Soto Urbina el 19 de julio de 2016, 6.- Se le entregue copia certificada del registro con el marcador electrónico de la salida del señor Reynaldo Enrique Soto Urbina del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa a las 16:00 horas, para cumplir comisión de servicio y su retorno a las 16:30 hrs el 19 de julio de 2019, 7.- Se le entregue copia certificada de los folios correspondientes del libro de registro de papeletas de permiso en los que aparezcan todas las que se generaron los días 19, 20, 21, 22 y 23 de julio del año en curso, 8.- Se le informe cuáles son los nombres y apellidos, y número de DNI del servidor(a) público(a) del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa que recibió la papeleta ya señalada y la registró en el libro correspondiente, y cuándo hizo ambas cosas, 9.- Se le informe cuál es el motivo por el cual el Dr. Alosilla Núñez, Jaime Waldemar con CMP 12495, jefe de la guardia diurna el 19 de julio de 2019, no reportó en el Parte Diario del Médico de Guardia que el señor Reynaldo Enrique Soto Urbina tuvo que dejar la guardia diurna para llevar a cabo una comisión de servicio, 10.- Si es cierto que el señor Reynaldo Enrique Soto Urbina regresó al Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa a las 16:30 horas el 19 de julio de 2019, se le informe cuál es la razón documentada por la que no evaluó la tomografía cerebral realizada a la paciente Martha Teodolinda Rivera Rosales de 80 años a las 16:25:30 horas, estudio que hasta la finalización de la guardia diurna esa fecha nunca fue evaluada, lo que tuvo que hacer en la guardia nocturna que siguió a la

Mediante Oficio N° 035-2019-FRAI/HEJCU, notificado el 26 de agosto de 2019, la entidad otorga respuesta al recurrente denegando la información requerida en los ítems 5 y 8 por no encontrarse contenidos en documentos escritos, fotografías, grabaciones o soportes magnéticos, digitales o en cualquier otro formato (boleta de salida u otro).

Con fecha 10 de setiembre de 2019 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, por considerar que la información solicitada se le entregó de manera parcial.

Mediante la Resolución N° 010105922019 este Tribunal admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente así como la formulación de los descargos que considere pertinentes⁴, siendo presentado el expediente correspondiente mediante escrito uno (1) presentado el 26 de setiembre de 2019; asimismo, solicitó se emplace a la Procuraduría del Ministerio de Salud.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁶, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar

anterior, mostrando las imágenes sangrado contusional múltiple intracerebral, hematoma epidural agudo parietal izquierdo y fractura parietal izquierdo.

⁴ Notificada el 23 de setiembre de 2019.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

⁶ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada, si ésta es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

a) Respecto a la información solicitada en los ítems 1, 2, 3, 6 y 7

En cuanto a ello, es importante señalar respecto de la solicitud del recurrente vinculada con los ítems 1, 2, 3, 6 y 7 relacionadas con la entrega de una copia certificada de la papeleta de permiso y récord de asistencia del señor Reynaldo Enrique Soto Urbina el 19 de julio de 2019, los nombres y documento de identidad de quienes ordenaron la comisión de servicio, así como la mención de en qué consistió dicha comisión de servicio. Asimismo, copia certificada del registro con marcador electrónica del referido ciudadano, así como las papeletas de permiso generadas del 19 al 23 de julio de 2019.

Al respecto, se aprecia de autos que la documentación requerida fue proporcionada por parte de la entidad, así como también ello se desprende del Memorando N° 649-2019-OP-EFTCBP-HEJCU de fecha 21 de agosto de 2019 que hace referencia directa a la papeleta de permiso solicitada, en el cual consta dicha documentación precisando el nombre de quienes ordenaron la comisión, el motivo de la comisión, entre otros, datos contenidos en la propia papeleta de permiso, a excepción del documento nacional de identidad de quienes ordenaron la comisión de servicio.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, es oportuno señalar que el recurrente no cuestiona la entrega de la información requerida, sino más bien el contenido de la documentación que le ha sido proporcionada, lo cual evidencia precisamente que la entidad ya hizo entrega efectiva de la información solicitada, por lo que corresponde desestimarse el recurso de apelación en este extremo, con excepción del número de documento de identidad de quienes ordenaron la comisión de servicio correspondiente.

b) Respecto a la información solicitada en los ítems 4, 5 y 8

De otro lado, en cuanto a los ítems 4, 5 y 8 de la solicitud del recurrente consistente en el lugar donde se realizó la comisión de servicio, el resultado de dicha comisión de servicio, así como los nombres y documento nacional de identidad del servidor (a) que recibió dicha papeleta, la entidad ha señalado que no posee dicha información.

En cuanto a ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también

cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

(subrayado agregado)

En esa línea, corresponde que la entidad responda de manera clara, precisa y completa al recurrente sobre la documentación requerida atendiendo a que la información solicitada se encuentra directamente vinculada con las funciones relacionadas con los permisos laborales otorgados por parte de la entidad.

A mayor abundamiento, es importante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC en el cual se evalúa lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley de Transparencia, en los siguientes términos:

“6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley 27806”.

(subrayado agregado)

De otro lado, es preciso señalar que se advierte de autos que la entidad no ha cumplido con justificar el apremiante interés público para negar el acceso a la información, esto es, las razones por las que dicha información debe ser considerada confidencial, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.

(subrayado agregado)

En ese contexto, atendiendo a que la entidad tiene la posibilidad de excepcionalmente elaborar documentos que consignen la información solicitada, citando su origen sin emitir valoración ni juicios sobre el contenido de lo requerido, corresponde estimar el recurso de apelación formulado por el recurrente en cuanto a los extremos 4, 5 y 8.

c) Respecto a la información solicitada en los ítems 9 y 10

De otro lado, en cuanto a los extremos 9 y 10 de la solicitud del recurrente, corresponde señalar que en dichos ítems el recurrente requirió el motivo por el cual no se reportó en el parte diario del médico de guardia que el señor Reynaldo Enrique Soto Urbina tuvo que dejar la guardia diurna para llevar a cabo una comisión de servicio, así como la razón documentada por la que el referido ciudadano no evaluó la tomografía cerebral realizada a una paciente a las 16:25:30 horas.

En cuanto a ello, es importante tener en consideración que los numerales 117.2 y 117.3⁷ del artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, consagra el derecho de petición administrativa, el cual comprende la facultad de los administrados de formular consultas a la Administración Pública y de obtener de ellas una respuesta en el plazo legal correspondiente.

En esa línea, es importante tener en consideración que el derecho de petición administrativa se encuentra contemplado en el 20° del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993 y actualmente vigente, mientras que el derecho de acceso a la información, conforme se ha expresado anteriormente, se encuentra contemplado en el numeral 5 del artículo 2° de nuestra Carta Magna.

En ese contexto, no corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento respecto al pedido formulado por el recurrente, debiendo ser atendido por la propia entidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 117° de la Ley N° 27444 antes citada, en el plazo legal correspondiente; en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación formulado en los extremos de los ítems 9 y 10.

De otro lado, respecto al requerimiento formulado relacionado con el emplazamiento a la Procuraduría del Ministerio de Salud es oportuno señalar que el procedimiento de acceso a la información pública y los descargos correspondientes se relacionan con la instancia que denegó la entrega de la

⁷ "Artículo 117.- Derecho de petición administrativa

(...)

117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal".

⁸ En adelante, Ley N° 27444.

⁹ "Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona Toda persona tiene derecho:

(...)

20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad".

documentación requerida, siendo que para el caso de la Ley de Transparencia existe un responsable de acceso a la información pública por cada una de las entidades.

Sin perjuicio de ello, la entidad se encuentra facultada a solicitar el apoyo que resulte necesario dentro de la propia entidad, atendiendo a lo dispuesto en el Principio de Celeridad contemplado en el numeral 1.9 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sin afectar el plazo contemplado para la resolución de los recursos de apelación por parte de esta instancia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **MIGUEL ÁNGEL SOTO GÓMEZ**, **REVOCANDO** lo dispuesto en el Oficio N° 035-2019-FRAI/HEJCU de fecha 23 de agosto de 2019; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **HOSPITAL DE EMERGENCIAS “JOSÉ CASIMIRO ULLOA”** que proceda a otorgar una respuesta clara, completa y precisa respecto a los ítems 4, 5 y 8 de la solicitud del recurrente, conforme a los argumentos expresados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MIGUEL ÁNGEL SOTO GÓMEZ**, respecto a los ítems 1, 2, 3, 6 y 7 de su solicitud, conforme a los argumentos expresados en la parte considerativa de la presente resolución.

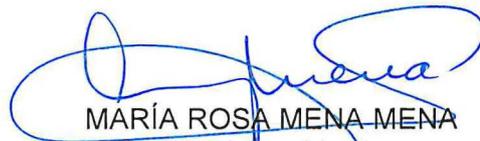
Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **MIGUEL ÁNGEL SOTO GÓMEZ**, respecto a los ítems 9 y 10 de su solicitud, conforme a los argumentos expresados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- SOLICITAR a la **HOSPITAL DE EMERGENCIAS “JOSÉ CASIMIRO ULLOA”** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al ciudadano **MIGUEL ÁNGEL SOTO GÓMEZ**.

Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **MIGUEL ÁNGEL SOTO GÓMEZ** y **HOSPITAL DE EMERGENCIAS “JOSÉ CASIMIRO ULLOA”**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

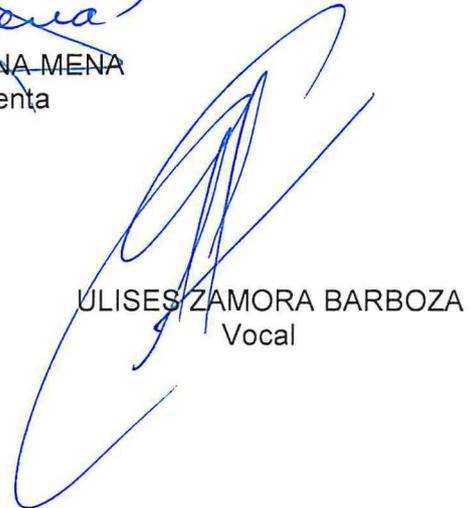
Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb